



Ordinario: BENIGNO HERNAN SERRALDE PLAZA C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-002-2017-00522-01 Juez 2° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.074

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación incoado por el demandante, la sentencia No. 41 del 27/02/2023, si no fuera porque la Sala observa que:

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 09346 del 15/03/2012 (f.33-39 c. ppal), reconoció la pensión de vejez al actor por haber cumplido con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, liquidando un IBL de \$2.757.875 por tasa de reemplazo del 65.93% para una mesada a partir del 01/07/2022 de \$1.818.267, del cual CAJANAL debe asumir una cuota parte del 15.85% equivalente a \$288.195, FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES debe asumir una cuota parte del 40.71% equivalente a \$740.216 y COLPENSIONES el excedente.

Ante tal situación, es necesaria la integración al contradictorio de CAJANAL EICE hoy UGPP y el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES, toda vez que estas entidades están respondiendo por su cuota parte pensional y, en caso tal de accederse a una eventual reliquidación pensional, a esta entidad se le afectaría su porcentaje,

debiendo asumir su parte y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales y pretensiones accesorias, deprecadas por el actor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas o entidades que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición y defenderse en un proceso (C.N., art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 94 del 24/01/2018, sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

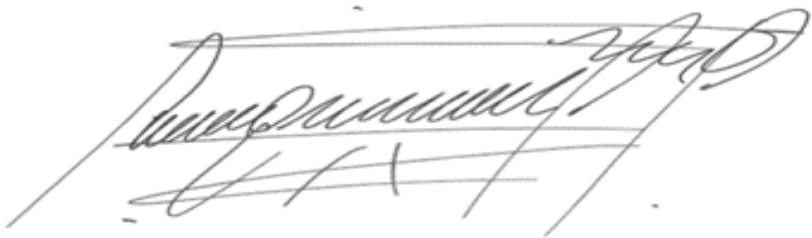
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, de todo lo actuado a partir del Auto interlocutorio No. 94 del 24/01/2018 <admisorio de la demanda>, sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción, y se ordena la integración al contradictorio de CAJANAL EICE hoy UGPP y el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES, otorgándoles el término de ley para que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADA SALA DECISORIA 12-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

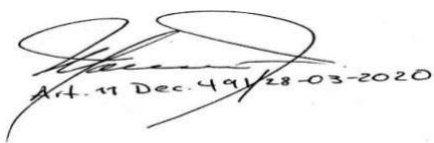
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO